



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S., en nombre y representación de E.E.B.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la colisión con hierros instalados en la calzada para delimitar la parada de guaguas (EXP. 253/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante del afectado alega que el 2 de marzo de 2007, a las 9:30 horas, estando estacionado el vehículo de su representado en la calle República de Venezuela, (...), al dar éste marcha atrás a su vehículo para salir de donde se encontraba estacionado, colisionó contra unos hierros instalados en la calzada para

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

delimitar la parada de guaguas existente en dicho tramo de la calle, provocando los daños cuya indemnización solicita.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Su representación, sin embargo, no se ha acreditado debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, pues se considera por parte del órgano instructor, por un lado, que el hecho lesivo no está debidamente acreditado y,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

por otro lado, que la señal de balizamiento presuntamente causante, que cumplía con la normativa aplicable, estaba situada en una parada de guaguas, en donde está prohibido la parada y estacionamiento de todos aquellos vehículos que no están destinados al transporte de público urbano, por lo que en caso de haberse producido el accidente como alega el afectado, éste se debería a su sola negligencia, causando con ello la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por él.

2. En este caso, la realidad el accidente no se ha demostrado; pero, además, en el caso de haberse producido como alegó el interesado, se habría producido únicamente por haber actuado infringiendo la normativa aplicable, pues como se observa en las fotografías que se adjuntan al Atestado instruido a causa de su denuncia, la señal es suficientemente visible, ya que está debidamente pintada de blanco y rojo, se encuentra en el interior de la parada de guaguas, junto a la acera, y está establecida para impedir el paso de los peatones a la misma.

En el art. 94 del Reglamento General de Circulación, en sus apartados primero y segundo, se prohíbe tanto la parada como el estacionamiento en la zona destinadas al estacionamiento y parada de transportes público urbano; y en el art. 144.1 del mismo Reglamento se regulan las señales circunstanciales y de balizamiento, así como los dispositivos de barrera, destinados a prohibir el paso a la vía o a parte de ésta, estando previstas las barreras fijas como la presuntamente causante del hecho reclamado.

3. Por todo ello, no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado, quien, en caso de haber logrado demostrar la veracidad de lo alegado por él, lo cual no hizo, hubiera incurrido por las razones referidas en una palmaria negligencia, que hubiera roto dicha relación de causalidad.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.